



JARDÍN
SACRAMENTAL
PARQUE CEMENTERIO

REGLAMENTO INTERNO

PARQUE PADRE HURTADO

Aprobación SESMA Resolución N°007463 de Fecha 25/03/2002



Reglamento Interno

I. Ámbito de aplicación y definiciones.

Artículo 1º

El Cementerio Particular “Parque Jardín Sacramental”, se regirá por las disposiciones del presente Reglamento, por las normas del Reglamento General de Cementerios dictado por Decreto Supremo Nº 357 del Ministerio de Salud y por las normas de Código Sanitario. Dada la característica de servicio de utilidad pública que el Cementerio Parque presta a la comunidad, este reglamento contiene las normas a las cuales deben ceñirse los Titulares de fracciones jardín, sus herederos y cesionarios, o propietarios a cualquier título en general todas las personas que ingresen al recinto, con las obligaciones y prohibiciones que se indican más adelante.

Artículo 2º

Terminología.

Sepultura: Es todo lugar físico en el cual se inhuman cadáveres y/o restos humanos.

Sepultura de familia: Son aquellos que dan derecho a la sepultación del propietario y su cónyuge; y de sus ascendientes y descendientes y sus cónyuges hasta la tercera generación, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 30 y 55 del Reglamento General de Cementerios.

Sepulturas de sociedades, corporaciones o comunidades: Son aquellas de propiedad de personas jurídicas de derecho público o privado.

Mausoleo: Construcciones que dispongan de nichos a ambos lados con o sin bóveda y osario en el subsuelo, la que está destinada a la inhumación de cadáveres y/o restos humanos.

Capillas: Construcciones que dispongan de nichos a uno de sus costados, quedando la puerta al otro, con o sin bóveda subterránea y osario en el subsuelo, la que está destinada a la inhumación de cadáveres y/o restos humanos.

Nichos: Son las sepulturas ubicadas en la rasante del suelo de pabellones o galerías.

Servicio: Todo acto o ceremonia de inhumación de un cadáver o restos humanos.

Inhumación: Sepultación de cadáveres o restos humanos, de acuerdo a la reglamentación vigente.

Columbario: Conjunto de nichos, donde se depositan las urnas o ánforas cinerarias.

Osario: Sepultura en la cual se depositan restos o restos humanos.

Memorial: Lugar en que se inscriben nombres de personas fallecidas.

Restos o Restos humanos: Se denomina así a un cadáver después de a lo menos 5 años de haberse inhumado.

Traslado o Traslado de restos: Movilización de restos humanos a un lugar distinto de la inhumación o sepultura original.

Exhumación Extraordinaria: Acto de abrir la fracción jardín para extraer un cadáver antes de 5 años de inhumado.

Exhumación Ordinaria: Acto de abrir la fracción jardín después de 5 años de inhumado.

Fosa Común: Consiste en un espacio físico o área perfectamente identificable, de hasta 5 metros de profundidad, la que está destinada a inhumar o trasladar cadáveres o restos humanos en aquellos casos en que haya vencido el plazo de ocupación de la sepultura o en virtud de la aplicación de los artículos 7 y 15 de este Reglamento.

Columbario Común: Consiste en un espacio físico o área perfectamente identificable de hasta 5 metros de profundidad, la que está destinada a inhumar las cenizas no reclamadas por los parientes dentro de 30 días contados desde la fecha de incineración.

El Cementerio Parque Jardín Sacramental estará destinado a la inhumación de difuntos y restos humanos, a la incineración de los mismos y a la conservación de sus cenizas.

Fracción Jardín: Sepultura de Familia, consistente en un espacio físico o área perfectamente identificable, la que está destinada a la inhumación de cadáveres y/o restos humanos con hasta cuatro niveles de profundidad.

II. De la Administración.

Artículo 3º

Parque Jardín Sacramental, es un cementario privado, que funciona bajo la dirección, supervigilancia y responsabilidad de su administrador, que es designado por la propietaria del cementerio. El administrador es el responsable del establecimiento ante la autoridad sanitaria. Este deberá regirse por las normas legales y reglamentarias vigentes, por este Reglamento y las instrucciones que reciba del propietario.

Son obligaciones del administrador:

- a. Cumplir y hacer la normativa legal y reglamentaria vigente.
- b. Supervigilar al personal que presta servicios o trabaja en el cementerio.
- c. Llevar todos los libros y registros que ordena la ley y la reglamentación complementaria, especialmente:
 - c1. Registro de recepción de difuntos.
 - c2. Registro de sepultaciones, en este deberá indicarse el sitio de inhumación de cada difunto.
 - c3. Registro de estadísticas, en este deberá indicarse la fecha del fallecimiento y de la sepultación o inhumación, el sexo, la edad y la causa de muerte o diagnóstico, si consta en el certificado de defunción respectivo.
 - c4. Registro de fallecidos a causa de enfermedades de declaración obligatoria.
 - c5. Registro de inhumaciones o traslados internos, a otros cementerios, con indicación precisa del sitio o del lugar haya sido trasladado el difunto.
 - c6. Registro de incineraciones.
 - c7. Registro de reducciones.
 - c8. Registro de manifestaciones de última voluntad.
 - c9. Registro de propiedad de sepulturas perpetuas; fracciones jardín, mausoleos, capillas, nichos y sepulturas en tierra.
 - c10. Archivo de planos de construcciones ejecutadas por el establecimiento.
 - c11. Archivo de escrituras públicas de transferencia de sepulturas de familia.
 - c12. Archivo de títulos de dominio de sepulturas de familia.
 - c13. Archivo de documentos otorgados ante notario sobre manifestaciones de última voluntad, acerca de disposiciones de cadáveres y restos humanos.

Los registros y archivos antes señalados podrán ser llevados en medios computacionales.

- d. Autorizar el traslado de los restos humanos dentro del cementerio.

- e. Autorizar la reducción de restos humanos.
- f. Autorizar exhumaciones y traslados a otros cementerios, previa autorización de la autoridad sanitaria.
- g. Otorgar copias o certificados de todas las actuaciones o documentos que consten en los archivos del cementerio.
- h. Ejecutar todos los actos tendientes a la mantención, conservación y resguardo del cementerio.
- i. Llevar y mantener actualizado el registro de todas las sepulturas del cementerio, así como la ubicación dentro de este, de los cadáveres o restos humanos.

III. De los servicios que presta el cementerio.

Artículo 4º

El cementerio presta o prestará según sea el caso los siguientes servicios:

- a. La inhumación de difuntos o restos humanos.
- b. Exhumaciones, traslados internos y reducciones de restos humanos.
- c. Salas de velatorio (·)
- d. Depósito de cadáveres en tránsito (·)
- e. Venta de cinerarios o espacio para cenizas de difuntos y restos humanos (·)
- f. Venta de fracciones jardín.
- g. Venta de lápidas y accesorios.
- h. Arrendamiento de sepulturas.
- i. Todo otro servicio propio de un cementerio relacionado con funerales y sepultaciones.
- j. Incineración de cadáveres (·)
- k. Uso de capilla del cementerio (·)

Nota: Los servicios marcados con (·) se prestarán una vez que se encuentren habilitados los elementos que permitan realizarlos y una vez que ellos cuenten con las autorizaciones legales que fueren procedentes.

Todos los servicios referidos serán prestados por el personal del cementerio y se realizarán previo pago de los derechos o aranceles que cobra la Administración.

Artículo 5º

Las fracciones jardín del cementerio serán de los siguientes tipos:

a. Fracción Jardín tipo B-1 con 3 niveles de sepultación, con una capacidad total de 6 cadáveres y/o restos humanos, incluyendo en ella 4 reducciones, o 3 cadáveres sin reducciones.

b. Fracción Jardín tipo B-2 con 3 niveles de sepultación y 2 espacios horizontales paralelos, con una capacidad total de 12 cadáveres y/o restos humanos, incluyendo en ella 8 reducciones, o 6 cadáveres sin reducciones.

c. Fracción Jardín tipo B-3 con 3 niveles de sepultación y 3 espacios horizontales paralelos, con una capacidad total de 18 cadáveres y/o restos humanos, incluyendo en ella 12 reducciones, o 9 cadáveres sin reducciones.

d. Letra d, art 5 del reglamento antiguo señala que existe un producto con una capacidad de 24 cadáveres con 16 reducciones, pero en el reglamento nuevo se señaló en la misma letra que el producto es de capacidad de 2 cadáveres con 16 reducciones o 12 cadáveres sin reducción.

e. Fracción Jardín tipo D-1 con cuatro niveles de sepultación, con una capacidad de 4 cadáveres o 3 cadáveres y 4 reducciones de restos humanos.

f. Fracción Jardín tipo D-2 con 4 niveles y 2 espacios horizontales paralelos, con una capacidad de 8 cadáveres o 6 cadáveres y 8 reducciones de restos humanos.

g. Fracción Jardín tipo D-3 con 4 niveles de sepultación y 3 espacios horizontales paralelos, con una capacidad de 12 cadáveres o 9 cadáveres y 12 reducciones de restos humanos.

h. Fracción Jardín tipo D-4 con 4 niveles de sepultación y 4 espacios horizontales paralelos y con una capacidad de 16 cadáveres o 12 cadáveres y 16 reducciones de restos humanos.

i. Fracción Jardín tipo I-1 con capacidad para 1 cuerpo humano. Esta corresponde a 1 cualesquiera de los 3 niveles que tiene una fracción jardín.

j. Fracción Jardín tipo A-1 con 2 niveles de sepultación, con una capacidad total de 2 cadáveres y/o restos humanos.

k. Fracción Jardín tipo A-2 con 2 niveles de sepultación y 2 espacios horizontales paralelos, con una capacidad total de 4 cadáveres y/o restos humanos.

l. Fracción Jardín temporal por 5 años, es una fracción

jardín tipo I1, renovable por periodos iguales y sucesivos.

m. Mausoleo o Nicho individual con capacidad para 1 cadáver o resto humano.

n. Mausoleo de familia: Construcción en altura destinada a sepultar los miembros de una familia.

o. Cinerario: Espacio destinado a la sepultación de cuerpos cremados o incinerados.

Las características de las fracciones jardín son:

Perpetuas, a excepción de las temporales arrendadas que son todas bajo césped. Bajo ellas llevan una lápida, la que será proporcionada únicamente por el cementerio, con los tamaños y materiales que éste determine y las grabaciones y/o aplicaciones encargadas por el mismo, y con los requisitos y características que la determine.

La clasificación de los tipos y características de las sepulturas pueden ser modificadas por el cementerio, sujetándose en estas modificaciones a las normas legales y reglamentarias que rijan y de conformidad al desarrollo del cementerio.

Artículo 6º

Para que se proceda a la inhumación o exhumación de un cadáver o de restos humanos, el titular o los herederos de la sepultura, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Que la sepultura esté íntegramente pagada, o que esté pagada a lo menos en la proporción que se va a utilizar.

- Que esté al día en sus pagos de saldos de precio, en caso de existir.

- Que esté con los pagos de mantención anual al día.

- Que cumpla con todos los requisitos que se establecen en el Reglamento General de Cementerios y en este Reglamento para inhumar un cadáver.

Artículo 7º

La Administración del cementerio podrá disponer el retiro de los cadáveres o restos humanos que se encuentren en una sepultura y llevarlos a otra sepultura o fosa común, todo ello sin responsabilidad para ellos, en todos aquellos casos que opere la resolución del contrato de venta de sepultura por incumplimiento del adquirente de cualquiera de sus obligaciones todo de conformidad a lo pactado en el mencionado contrato de ventas y Reglamento General de Cementerios.

Artículo 8º

Todos los servicios que preste el cementerio, y las actuaciones que se soliciten a la administración, estarán afectas al pago previo del arancel o cobro correspondiente, que para uno de aquellos casos haya fijado la Administración.

Artículo 9º

Las sepulturas de familias dan derecho a la sepultación en ella del o de los propietarios fundadores o de sus cónyuges; y de sus ascendientes y descendientes legítimos y sus cónyuges hasta la tercera generación. Lo anterior es sin perjuicio de la autorización escrita que puede dar el fundador o en la mayoría de los herederos con derecho a sepultarse en ella a una persona distinta a las anteriores.

Las sepulturas de sociedades, corporaciones, fundaciones, organizaciones o cualquier otra persona jurídica de derecho público o privado, sólo dará derecho para sepultar en ella a sus socios, accionistas, asociados, miembros, beneficiarios, esto es a los integrantes debidamente individualizados en una nómina que la respectiva entidad debe enviar a la Administración del cementerio una vez al año. En caso de que esta nómina no sea enviada se entenderá que rigen las últimas registrada en la Administración. El administrador podrá excepcionalmente autorizar la sepultación de alguien que no se encuentre en la lista registrada en el parque, a solicitud del representante legal de la propietaria.

Artículo 10º

La Administración del cementerio no permitirá la sepultación de ningún cadáver o resto humano sin la respectiva autorización o pase emitido por el servicio de registro civil correspondiente. Se exceptúa de lo anterior las normas especiales contenidas en la legislación vigente, como en las atribuciones de la autoridad sanitaria en casos de emergencia y todo aquello que dice relación con la sepultación que se efectúa en días domingos y festivos.

No se recibirán cadáveres ni restos humanos que no estén en urnas o receptáculos cerrados, sellados y apropiados para ello.

Artículo 11º

Cuando por causas de fuerza mayor no fuere posible realizar el servicio o sepultación en el lugar que corresponde, la Administración del cementerio podrá designar otro lugar para que este servicio se efectúe en forma transitoria dentro del mismo cementerio parque. La Administración deberá a su costa, una vez que se supere la causa de fuerza mayor, efectuar el traslado, dando aviso de ello por carta certificada, enviada al domicilio registrado en el cementerio al titular o a alguno de los familiares.

La Administración del cementerio no se hace responsable de los bienes o elementos que se depositen en el interior de cada urna.

Artículo 12º

Las solicitudes de inhumación de cadáveres deberán hacerse por escrito a la Administración del cementerio a lo menos con 24 horas de anticipación a que el servicio se lleve a cabo.

La solicitud de exhumación o traslado de restos humanos o difuntos deberá hacerse por escrito a la Administración a lo menos con 48 horas de anticipación a la hora en que ella se deba realizar.

Sólo con autorización de la autoridad sanitaria, sea a petición de los parientes más cercanos del fallecido o de terceros, según el orden señalado en el artículo 73 del Reglamento General de Cementerios, la Administración del cementerio podrá permitir el traslado de cadáveres o restos humanos fuera del recinto del cementerio. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de resoluciones judiciales en tal sentido.

En los casos que se autorice el traslado fuera del recinto del cementerio, el autorizado deberá otorgar el recibo correspondiente.

Para efectos de traslados internos de cadáveres o restos humanos, dentro del cementerio, no será necesaria la autorización de la autoridad sanitaria, bastando la resolución del administrador del parque, a petición del o los deudos con derecho a resolver sobre la materia o del propietario de la sepultura según sea el caso.

Artículo 13º

En las incineraciones se deberán llevar los siguientes registros:

- a. Nombre, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, fecha y causa de la muerte de la persona cuyos restos se incineren;
- b. Identificación de los deudos o de las personas que solicitaron la incineración; y
- c. Último domicilio en Chile de la persona cuyos restos se incineren y destino que se van a sus cenizas. Además deberá llevar archivos con los documentos que identifiquen los restos de la persona incinerada, que deberán incluir sus huellas dactilares; autorización de incineración por la autoridad sanitaria; constancia de si la incineración se llevó a efecto por voluntad del extintor, expresada en conformidad al Reglamento General de Cementerios o de los parientes u otras personas.

Finalmente, libro en que se consignará el acta de la incineración, la cual llevará, por lo menos, la firma de uno de los dos deudos del incinerado o de terceros que la solicitaron y de la autoridad superior del cementerio.

Las incineraciones sólo podrán realizarse previa autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, una vez que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

a. Que se haya dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos para la sepultación de un cadáver, en el Título VIII del código sanitario; y

b. Que exista petición escrita de incineración del cadáver, conforme a las siguientes normas:

1º Que se acredite la manifestación de voluntad en tal sentido, formulada por escrito, antes del fallecimiento, en las condiciones señaladas por el Reglamento General de Cementerios, por la persona cuyos restos se desee incinerar;

2º A falta de esta manifestación de última voluntad, que la solicite el cónyuge sobreviviente;

3º A falta del cónyuge sobreviviente, que la soliciten los hijos del fallecido, si existieron y fueron mayores de edad o de ambos padres o del que sobreviviere en caso contrario; en el caso que corresponda la petición a los hijos, se deberá contar con el voto favorable de por lo menos la mayoría de ellos;

4º En el caso de tratarse de un menor, deberán solicitarla ambos padres, si vivieren o el que sobreviviere; a falta de éstos la mayoría de los hermanos mayores de edad; y a falta de éstos, los ascendientes en grado más próximo;

5º A falta de cónyuge, hijos y padres, deberán solicitarla los hermanos y a falta de éstos, los ascendientes en grado más próximo; y a falta de éstos, los colaterales de grado más próximo.

6º A falta de todos los anteriores, deberá solicitarla, fundadamente, la persona encargada de proceder a la sepultación de los restos de la persona que se trate;

7º En el caso de los extranjeros que carezcan de parientes en Chile, bastará con la petición formulada por el representante diplomático consular del país de origen del fallecido.

Las incineraciones se realizarán el día y la hora que acuerde la Administración con los familiares o deudos más cercanos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento General de Cementerios.

No se permitirá el acceso de personas a los recintos del crematorio, pudiendo sólo ingresar personal del cementerio.

Las cenizas que sean depositadas en el cementerio deberán contenerse en receptáculos que la Administración autorice o proporcione.

Las cenizas deben ser reclamadas por los parientes dentro de 30 días contados desde la fecha de la incineración, transcurrido este plazo la Administración dispondrá de ellas libremente o las depositará en un columbario común, sin ulterior responsabilidad.

Artículo 14º

Vencido el plazo de ocupación de una sepultura de uso temporal, la Administración del cementerio, si nadie reclama los restos existentes en ella, podría retirarlos para trasladarlos a la fosa común o incinerarlos sin responsabilidad alguna para la Administración.

Artículo 15º

Se considerará como de plazo vencido de ocupación de una sepultura, los casos de sepulturas, cuyos adquirentes han sido afectados por la resolución del contrato de adquisición respectivo, por cualquiera de las causas de resolución que contempla el contrato.

Artículo 16º

Las transferencias de fracción jardín deben hacerse de conformidad a las normas legales y reglamentarias pertinentes, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Los establecidos en el artículo 42 del Reglamento General de Cementerios:

a. Que la sepultura se encuentre desocupada.

b. Que la transferencia o enajenación la efectúen los propietarios fundadores y a la falta de éstos, sus causahabientes que tengan derecho a ser inhumados en la sepultura;

c. Que la transferencia se efectúe por escritura pública, la que deberá ser inscrita en el registro de propiedad y en el de transferencias del cementerio.

d. Que la transferencia sea autorizada por la Administración del cementerio.

e. Que se pague un derecho de enajenación equivalente al 10% del valor de la fracción jardín. El valor a partir del cual debe determinarse el 10%, es el mayor valor entre, el que esté el cementerio cobrando por una sepultura de iguales características y el valor de venta de la sepultura. Este valor deberá pagarse al contado.

No obstante lo dispuesto en la letra "a" anterior, podrán enajenarse las sepulturas de familia que no estén desocupadas, cuando los adquirientes de éstas sean parientes consanguíneos de los propietarios fundadores, hasta el sexto grado de la línea colateral inclusive, o afines, hasta el segundo grado también inclusive.

2. Los que se establecen en este Reglamento:

a. Que el saldo de precio de compra de la sepultura esté íntegramente pagado, esto es que no exista saldo deudor.

b. Que estén al día en las cuotas de gastos comunes de mantención correspondiente a la sepultura. El que vende deberá dejar pagada la cuota de mantención que corresponde al período siguiente.

c. Que el nuevo adquiriente sea calificado por la empresa como sujeto de crédito de la mantención, debiendo este comprador suscribir un contrato de mantención con el cementerio. El comprador podrá eximirse de este requisito pagando la mantención a perpetuidad, según el arancel establecido en el cementerio.

IV. REGLAS Y PROHIBICIONES.

Artículo 17º

- No se permitirá el ingreso al cementerio de personas en estado de ebriedad, drogados o con alteraciones mentales.
- Las personas que ingresan al cementerio deben mantener una actitud de respeto y silencio.
- Las personas que circulen dentro del cementerio deberán hacerlo por los caminos, veredas y senderos, evitando en lo posible pisar el césped.
- Únicamente se podrá ingresar al cementerio por las puertas destinadas al efecto.
- Únicamente la Administración podrá poner letreros o avisos dentro del cementerio o en sus muros exteriores.
- Las coronas y ofrendas florales se podrán sacar o recoger por la Administración del cementerio al día siguiente de efectuado el funeral.
- Las lápidas serán proveídas, instaladas, grabadas o aplicadas por la Administración del cementerio.
- Sólo podrán instalarse dentro del cementerio ofrendas florales naturales, queda prohibido la colocación de flores o elementos artificiales.

Artículo 18º

- Queda prohibido a los adquirientes de sepulturas el realizar cualquier tipo de obras o construcciones en el cementerio.
- Queda prohibido a los adquirientes de sepulturas, la instalación de lápidas o losas que no sean las proveídas por la Administración del cementerio.
- Queda prohibida la circulación de vehículos de todo tipo dentro de los recintos del cementerio a menos que la Administración lo autorice.
- Queda prohibido el ingreso de animales a los recintos del cementerio.
- Queda prohibido el ingreso al cementerio de menores de 13 años a menos que ellos encuentren acompañados y bajo la responsabilidad de una persona mayor de edad.
- Queda prohibido encender en el cementerio cualquier tipo de velas, inciensos u otros que produzcan fuego o humo.
- Queda prohibida la instalación en el cementerio de maceteros, jarrones, etc.
- Se prohíbe ingresar al recinto del cementerio con alimentos y bebidas.
- Queda prohibida la prestación de cualquier tipo de servicios dentro del cementerio que no sea realizado por su personal o por personas expresamente autorizadas.
- Queda prohibida la venta de cualquier tipo de bienes dentro del cementerio, a menos que la Administración lo autorice expresamente.
- Está prohibido en el cementerio; sembrar pasto, árboles y flores por personas no autorizadas y remover o cambiar de lugar las plantas y árboles existentes.

Artículo 19º

Todo aquel que contraviene lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ser expulsado del recinto del cementerio, requiriéndose al efecto los servicios del personal de vigilancia o de la fuerza pública si fuere necesario.

Artículo 20º

La Administración del cementerio no se hace responsable de accidentes de cualquier naturaleza que se produzca dentro del recinto.

Artículo 21º

El horario de funcionamiento del cementerio será el siguiente:

Horario de verano: 9:00 a 18:30 horas.

Horario de invierno: 9:00 a 18:00 horas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Transitorio.

Aranceles del Cementerio Parque Jardín Sacramental:

Los valores de las sepulturas y servicios son los que se establecen en cada contrato de compraventa, que se firma con el comprador y por la sociedad propietaria del cementerio parque.

Los valores de la lápida y sus grados o aplicaciones son los establecidos en los contratos de ventas de cada una de ellas.

1. Derecho de Sepultación.

Niveles	Beneficiario		No Beneficiario	
	Estándar	Superior	Estándar	Superior
1	UF 4	UF 7	UF 5	UF 8
2	UF 5	UF 8	UF 6	UF 9
3	UF 6	UF 9	UF 7	UF 10
4	UF 7	UF 10	UF 8	UF 11

2. Uso de capilla: UF 5 por 2 horas.

3.

a. Derecho de exhumación para prominente comprador o compradores, cónyuge e hijos menores de 21 años y beneficiarios de plan. UF 4 exhumación desde primer nivel más UF 1 por nivel adicional.

b. Derecho de exhumación para otros.

UF 5 exhumación desde primer nivel más UF 1 por nivel adicional.

c. Traslado interno: el arancel es la suma de los aranceles por exhumación inhumación, con el valor correspondiente a cada nivel.

4. Gastos comunes de Mantenición (anuales).

Mantenición Estándar.

a. Fracción Jardín Individual y Nicho individual

UF 1,15

b. Fracción Jardín o bóveda, Mausoleo familiar o

Columbario con 1 sepultura UF 2,70

Mantenición Superior.

c. Fracción Jardín Individual y Nicho individual UF 1,60

d. Fracción Jardín o bóveda, Mausoleo familiar o Columbario con 1 sepultura UF 3,50

Mantenición Deluxe.

e. Fracción Jardín Individual y Nicho individual UF 2,70

f. Fracción Jardín o bóveda, Mausoleo familiar o Columbario con 1 sepultura UF 6,9

5. Pago liberador de Mantenición Anual.

a. Vitalicia: El arancel de pago liberador de mantención anual es de 33 veces el valor de mantención anual correspondiente. Dicha liberación se aplicará por un periodo de 50 años.

b. Perpetua: El arancel de pago el liberador de mantención anual es de 66 veces el valor de mantención anual correspondiente. Dicha liberación se aplicará a perpetuidad.

6. Reducción de restos humanos UF 15,00

7. Cambio de Urnas (No contempla el valor de la urna) UF 10,00

8. Depósito de restos transitorios por no más de 48 horas UF 2,00

(Arancel por 24 horas y cada fracción superior a 12 horas)

9. Certificado, inscripción y alzamiento de gravámenes UF 1

10. Incineración UF 75,00

Los valores mencionados en este Reglamento no incluyen impuestos de ninguna naturaleza, los que serán de cargo del cliente en caso de que sean legalmente procedentes.

Los valores previamente mencionados podrán ser reajustados anualmente sólo de acuerdo a la estructura de costos descritas a continuación.

Se determina una canasta ponderada representativa de los costos (señalada más abajo). Los valores de la canasta se tomarán de la serie de precios al consumidor publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, al mes de noviembre del año en cálculo y se compararán con los índices del mes

de noviembre del año anterior. La variación porcentual experimentada por el índice de la canasta será comparada con la variación experimentada por el índice Precios al Consumidor (IPC) en el mismo periodo. De existir una diferencia positiva, es decir, superior a la variación del IPC, se deja expresamente estipulado que ésta, será aplicada como reajustes sobre los montos en unidades de fomento detallados anteriormente.

Los valores reajustados comenzarán a regir a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se aplica el reajuste.

Glosa de Cuenta	Ponderación	Fuente
Ítem N° 177, Costo de mano de obra, Mantenión	70%	Serie de precios anual, INE
Ítem N° 177, Electricidad	10%	Serie de precios anual, INE
Ítem N° 168, Agua Potable	7%	Serie de precios anual, INE
Ítem N° 373, Bencina sin plomo	13%	Serie de precios anual, INE
*Total o Canasta Ponderada	100%	

*Los ítems a que se refiere esta glosa, son aquellos cuya denominación es publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas, la serie de precios anual. No obstante, lo anterior y para el evento que en que dejare de existir alguna glosa de cuenta que se individualiza en este recuadro, esta se reemplazará según corresponda, por aquella nueva que losa y bajo ítems de características análogas a los reemplazados, que publique el Instituto Nacional de estadísticas o el organismo que lo reemplace.



JARDÍN
SACRAMENTAL
PARQUE CEMENTERIO | PADRE HURTADO

☎ 800 200 151 atención las 24 hrs.

🌐 www.sacramental.cl

🌿 Parque Padre Hurtado: Camino Padre Hurtado, Parcela 2A s/n.

🌿 Parque Balmaceda: Av. Balmaceda 1480, San Bernardo.

🏠 Oficina: San José 342, San Bernardo.